



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
30/2020**

Expediente: CODHEY 325/2017.

Quejosos:

- C. MMCP.
- C. J del RCP.
- C. M CCP.
- C. SJChC. (Representante Común).
- C. JEChC.
- C. FJChM.
- El adolescente JJChC.
- La adolescente CJCB.
- C. MEChB.

Agraviados:

- C. M CCP.
- El adolescente JJChC
- La adolescente CJCB
- C. FJChM.
- C. MEChB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Intimidad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 325/2017**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **MMCP, J del RCP, MCCP, SJChC**, (Representante Común), **JEChC, FJChM, el adolescente JJChC, la adolescente CJCB y MEChB**, en agravio propio y también del **adolescente YOChC**, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de*

¹ El artículo 7 dispone que *“la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”*.

² De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad, a la Legalidad y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **MMCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*que el día de ayer 12 de diciembre del presente año, alrededor de las veinte horas, se encontraba visitando a su hermana en el domicilio de la calle [...] cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas, las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellos se encontraban armados con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación, salgo de la casa y me percató que la policía ingresa al domicilio de mis familiares, causando destrozos y golpeando a mis familiares, en la cual detienen a mi hermana, al ver esta situación comienzo a grabar lo que sucedió con mi teléfono móvil, motivo por el cual más de 4 elementos de distintas corporaciones me detienen, me esposan y me ingresan a una camioneta en la cual me trasladan a la comandancia de Umán, acto seguido me ingresan a una celda donde estuve detenido más de doce horas, recuperando mi libertad el día de hoy, trece de diciembre del presente año a las nueve horas, sin pagar ninguna multa, al pasar al área de la comandancia a recuperar mis pertenencias, solicité informes por la cual fui detenido, a lo que los elementos no pudieron manifestarme ni argumentar el motivo por el*”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

cuál estuve privado de mi libertad. Fe de lesiones: El compareciente refiere dolor en distintas partes del cuerpo, derivado de la detención sufrida...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **J del RCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*Que en la noche de ayer martes, fue agredida en su casa con su familia, por un grupo de jóvenes que apedreaban su casa y se metieron en su terreno, por lo que llegó la policía MUNICIPAL DE UMÁN quienes sólo se dedicaron a observar y a retirar a los agresores, pero sólo una esquina, desde la cual seguían aventando piedras y botellas, retirándose sin hacer nada al respecto. Posteriormente llegan a su domicilio POLICÍAS ESTATALES buscando a su hijo y entraron al predio por sus dos hijos, un menor y un adulto y a su esposo, siendo su esposo M Ch B, su hijo mayor E. A. Ch. C. de 19 años y JChC de 17 años. Al intentar que no se llevaran a sus familiares uno de los policías le agredió dándole un golpe en el labio y lesionándole su mano derecha [...], Fe de lesiones: presenta una herida en su labio inferior y refiere dolor en su rostro y mano derecha, la cual está parcialmente amoratada. Presenta arañazos en su brazo izquierdo...”.*

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **MCCP**, en agravio propio y de su hijo adolescente de nombre **YOChC**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*Que comparece a efecto de interponer queja presentada ante este Organismo el día de hoy, en su agravio, de su hijo menor de edad YOChC, en contra de los policías municipales de Umán, toda vez que el día de ayer 12 de diciembre del año en curso derivado de una riña en la vía pública en la dirección antes señalada, elementos de la SSP encañonaron a mi hijo menor de 14 años de edad y al momento de que se retiraba del lugar, un elemento le apuntó y accionó su arma de fuego en contra del menor, pero éste logró moverse y el proyectil se impactó en la pared del domicilio antes mencionado, todo esto surgió mientras me detenían y mi hijo se resguardaba logrando alejarse del lugar de los hechos...”.*

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **SJChC** (Representante Común), en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*Que comparece a efecto de interponer queja presentada ante este Organismo el día de hoy, en su agravio, en contra de los policías municipales de Umán y del comandante de nombre Miguel Alejandro Franco Moo, quien estuvo a cargo del operativo y de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el compareciente manifiesta que el día de ayer 12 de diciembre del presente año, alrededor de*

las veinte horas se encontraba en su domicilio antes señalado, cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellas se encontraban armados con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación salgo de mi casa y me percató que la policía ingresan al domicilio de mis familiares causando destrozos y golpeando a mis familiares, al ver esta situación acudo al domicilio de mi familiar que se encuentra a dos de mi predio y me dirijo al oficial, el cual desconozco su nombre, le manifiesto la situación y la inconformidad de estar agrediendo a mis familiares y por los destrozos que estaban causando, situación que motivó que me detengan, acto seguido tres elementos de ambas corporaciones me detienen, me someten con lujo de violencia, me esposan y me agreden físicamente, al grado que uno de ellos me somete tomando del cuello, al grado que interrumpieron la respiración, acto seguido me sujetan de los brazos y me trasladan a un unidad de la policía municipal de Umán con número económico 004 y me ingresan en la parte posterior de la camioneta “cama” donde durante el traslado al área de separos de la policía municipal de Umán, de igual forma fui agredido por dichos elementos, una vez que llevo al edificio de la policía de Umán, me bajan arrastrado de los cabellos y sujetado de los brazos, posteriormente me ingresan a la comandancia me quitan mis pertenencias y me ingresan a los separos, sin tener derecho a una llamada ni alimentos, en donde estuve detenido, más de doce horas, recuperando mi libertad el día de hoy trece de diciembre del presente año a las nueve horas, sin pagar ninguna multa, al pasar al área de la comandancia a recuperar mis pertenencias, solicité informes por el cual fui detenido, a lo que los elementos no pudieron manifestarme ni argumentar el motivo por el cual estuve privado de mi libertad. [...] fe de lesiones: el compareciente refiere dolor en distintas partes del cuerpo, dolor a nivel del cuello, así como presenta una laceración a nivel de la espalda baja...”.

QUINTO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **MCCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*Que comparece a efecto de interponer queja presentada ante este Organismo el día de hoy, en su agravio, en contra de los policías municipales de Umán y del comandante quien estuvo a cargo del operativo y de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el compareciente manifiesta que el día de ayer 12 de diciembre del presente año, alrededor de las veinte horas, se encontraba en su domicilio antes señalado, cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellas se encontraban armadas con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación salgo de mi casa y me percató que la policía se está llevando detenido a uno de mis hijos, al ver esta situación me acerco a los policías de ambas corporaciones a solicitarles que informen el motivo por el cual se iban a llevar a mi hijo, acción que derivó que dichos elementos del sexo masculino me detengan, me esposan y me sujetan de los brazos, me trasladan a una unidad de la policía municipal de Umán, con número económico 004 y me ingresan a la parte posterior de la camioneta “cama” me arrojan como si fuera un animal, una vez ya en la camioneta me trasladan al edificio de la policía de Umán, y durante el traslado el compareciente manifiesta que sufrió tortura y lesiones, a base*

de pisotones en distintas partes del cuerpo, así mismo la compareciente les manifestó que no la siguieran lastimando ya que acababa de ser operada de la vesícula, lo cual no les importó y sólo provocó que un elemento de la policía municipal de Umán, le aplastó el estómago con la rodilla, todo esto durante el traslado, una vez ya en la comandancia me ingresan al área de separos, donde todavía seguía esposada y se presenta un elemento de la policía municipal de Umán de sexo femenino, quien la sujetó del cabello y la comenzó a agredir de manera física con bofetadas, acto seguido la ingresan a un baño y la catearon acto seguido la ingresan a una celda, donde estuvo detenida más de doce horas recuperando su libertad el día de hoy trece de diciembre del presente año a las nueve horas, sin pagar ninguna multa, al pasar al área de la comandancia a recuperar mis pertenencias, solicité informes por la cual fui detenida, a lo que los elementos no pudieron manifestar ni argumentar el motivo por el cual estuve privada de mi libertad. [...] fe de lesiones: la compareciente manifiesta dolor a nivel abdominal, así como en distintas partes del cuerpo y presenta heridas en los codos y en las rodillas, así como dolor en la parte de la cara por las bofetadas que sufrió...”

SEXTO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **JEChC**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*que ayer por la noche estando en el parque de la Colonia San Francisco en Umán, Yucatán, un grupo de jóvenes apedreaban una casa y él se puso a grabar con su celular a los policías municipales de Umán quienes sólo se dedicaron a observar y no hacían nada y antes de retirarse a él lo jalonean, no logrando quitarle su teléfono, por lo que manifiesta que con posteriormente acudirá a este organismo y presentará el video correspondiente. Casi inmediatamente llegan al lugar policías estatales quienes lo avientan y tiran en el parque, al levantarse ve que un policía sostenía a su mamá y corrió hacia él, jalando a un oficial mientras otro lo separa del cabello; llegan dos elementos más, de los cuales uno de ellos lo golpea en la nariz y entre todos lo someten y lo colocan en el piso, lo levantan y se suman dos policías más y se lo llevan detenido, sintiendo que le rocían gas pimienta en la cara. En la camioneta un elemento femenino lo agarra de la cabeza y lo golpea mientras el que cierra la camioneta lo golpea en la cara y proceden a trasladarlo a la cárcel municipal, donde permaneció aproximadamente diez horas. [...] fe de lesiones: no refiere actualmente dolor, pero presenta rasguños y coloración en el brazo izquierdo y pierna derecha...”*

SÉPTIMO: Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **FJChM**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: “...*que acude a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Policía Coordinada de Umán, Yucatán, toda vez que el día de ayer doce de diciembre a las veintiún horas, el compareciente se encontraba en el parque de la colonia, en compañía de sus dos hijos de nombres JEChC, SJChC y su esposa M CCP, cuando se percatan que se suscitó una riña entre dos bandas de la colonia, es que el*

compareciente llama al 911 para pedir apoyo, previo a que lleguen los policías, los vecinos de la colonia, así como el compareciente, se acercan a los jóvenes de las bandas para pedirles que se calmen y se retiren, en eso estaban cuando llegan elementos policiacos de ambas Corporaciones estatales y municipales, se acercan a los jóvenes de las bandas para pedirles que se calmen y se retiren, en eso estaban cuando llegan elementos Policiacos de ambas Corporaciones estatales y municipales, se acercan al tumulto y empiezan a golpear a todos los que estaban en el lugar sin distinción alguna, entre ellos al compareciente y a su familia (dos hijos y a su esposa), por lo que son golpeados y esposados para ser detenidos, siendo trepados a una camioneta tipo lobo, ya estando a bordo de la camioneta es golpeado dos veces con puño cerrado en la boca, en la rodilla derecha lo patean, al igual que en sus testículos es pateado, en la pantorrilla de la pierna izquierda es golpeado con la macana y golpes en la espalda y todo el cuerpo, de igual forma y estando a bordo de la camioneta le quitan su celular, siendo trasladado a la comandancia de Umán, donde le quitan toda su ropa, sin importarles que hacía mucho frío, saliendo en libertad al día siguiente 13 de diciembre del presente año, a las nueve de la mañana, sin que le digan el motivo de su detención, motivo por el cual es que interpone la queja. Fe de lesiones: El compareciente presenta lesión en el labio inferior de la boca, lesión en la muñeca izquierda ligeramente de color rojo, lesión en la rodilla derecha y presenta inflamación en la pantorrilla izquierda...”.

OCTAVO: Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por los adolescentes **JJChC** y **CJCB**, así como del ciudadano **MEChB**. Dicha acta señala lo siguiente: “...los tres comparecientes manifiestan: “... Acudimos para interponer queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán toda vez que el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintidós horas, nos encontrábamos en la casa que habitamos, ubicada en el predio [...] de la colonia San Francisco de la Localidad de Umán, ya íbamos a dormir, cuando llegó M I Ch C, quien es nuestro familiar (hermano de J. y cuñado de C.), quien regresaba de comprar en la tienda denominada “la roca”, ubicada frente a la casa en donde habitamos, M I nos dijo que cerráramos bien la puerta de la casa porque unos vándalos y unos policías de la municipal de Umán se estaban acercando a nuestra casa, en vista de lo anterior, cerramos una de las puertas con pasador, pero hay otra puerta que no tiene cerradura, siendo que alrededor de quince policías entre hombres y mujeres entraron, forzando la puerta que tenía el pasador y casa y también por la otra puerta, la que solamente empujaron para poder ingresar; algunos policías empezaron a revisar los roperos y regaban los cosas que estaban guardados en esos roperos, nos revisaron cateándonos”. Especifica **CJCB**: “...una mujer policía se dirigió hacia mí y me empezó a jalinear del pelo y luego otro elemento masculino se me acercó y entre ambos me sujetaron de ambos brazos y me arrastraron hacia afuera de la casa y mi suegra J del RCP, quien tenía en brazos a mi sobrina de tres años de edad, les decía a los policías que no tenían por qué llevarme, pero los elementos policiacos la empujaron y cayó al suelo con la niña, me arrastraron y cuando iban a subirme a una de las camionetas, intervino el señor MEChB, pero no pudo evitar que me suban y me esposaran, también subieron a JEChC en la misma camioneta, quien tampoco motivó para que se lo llevaran; nos trasladaron a la comandancia de la policía municipal de Umán, al llegar una mujer policía me metió a un baño que es de los policías y se ubica cerca del área de celdas y

me quitó mi suéter, mi blusa, el brasier, también me quitó una soguilla de acero y me dejó con mi pantalón pescador y luego me puso el brasier y la blusa y me llevó a una celda en la que se encontraba una señora de nombre MCCP, quien es tía de J. J., esta celda se halla frente al área en donde revisaban a los detenidos varones y pude ver que cuando los revisaban, les quitaban la ropa. Después de aproximadamente tres horas, me pasaron a un cuarto ubicado a la vuelta de las celdas y la mujer policía golpeó a M C y le dije que no lo hiciera a lo que contestó: “si te crees muy chingonsita aguántate” y me empezó a golpear a mí con sus manos, empleando los puños, después de varios minutos nos dejaron en ese cuarto y fue hasta aproximadamente las once horas del día siguiente que me dejaron salir, tomándome mis huellas digitales y me tomaron una foto y me dieron a firmar un documento que ignoro que contenía y dije que no sé firmar, a lo que me dijeron que si quería salir tenía que poner mi nombre, cosa que hice y ya me dejaron salir...” Ahora, bien **JJChC** manifiesta: “... después de que los uniformados y uniformadas entraron a la casa, se me acercaron dos policías masculinos quienes me dijeron “hasta tú te vas” y sin dar una explicación, me sujetaron de mi pelo y entre los dos me golpearon en mi estómago con sus macanas, ante esto mi madre J C P les dijo que no me golpearan y uno de los policías la golpeó con el puño cerca de la boca y cayó al suelo, luego me sacaron de la casa entre los dos elementos y pude ver que habían alrededor de quince camionetas de la policía municipal, me subieron a una de ellas, cuyos números económicos no vi, me trasladaron a la comandancia, al llegar uno de los policías me pegó a la pared del área en donde se hacen revisiones y golpeó mi cabeza en la pared, me tomaron fotos, tomaron mis huellas, me quitaron un short, una playera y mi chamarra, siendo que luego me volvieron a poner mi short y me metieron a una celda en la que se encontraba mi abuelo FChU y mi tío J Ch M y ahí permanecí hasta las trece horas del día siguiente, ante estos hechos interpusimos denuncia en la agencia ministerial de Umán abriéndose la carpeta de investigación cuyo número no recuerdo...”. Por su parte el. C. **MEChB** manifiesta: “...después de que los policías entraron al predio, dos de ellos me detuvieron después de intentar meter a mi padre FChU, quien se encontraba en la calle cuando llegaron los policías y pude ver que entre cinco policías, se estaban llevando a SJCC quien es mi sobrino y les pregunté por que se lo estaban llevando, a lo que contestaron diciendo si te metes hasta a ti te va a tocar y casi de inmediato vi que entre una mujer y un hombre policía se estaban llevando a la pareja de mi hijo JChC de nombre CJCB, a lo que también reaccioné preguntándoles por que se la llevaban, a lo que otros policías me dijeron “Hasta tú te vas” estas alterando el orden y me agarraron colocándome los brazos hacia atrás de la espalda, mientras que otro me colocó su antebrazo en mi cuello, me apoyaron contra una de las camionetas y uno de los policías me golpeó con el puño en la parte baja de la espalda, me esposaron y con empujones me subieron a la parte trasera de unas de las camionetas oficiales, ya que habían aproximadamente ocho camionetas. Ya encontrándome a bordo pude ver, que varios policías golpeaban a la C. MCCP, a quien conozco. Después me trasladaron a la comandancia de la municipal de Umán y al bajarme, me golpearon con los puños en la nuca y me pasaron a un área en donde me revisaron, despojándome de mi ropa y me dejaron solamente con mi short, siendo que había mucho frío esa noche. Me metieron a una celda y hasta las trece horas del día siguiente pude salir, ya que mis familiares pagaron una fianza. [...] fe de lesiones.- El joven JJChC presenta huella de lesión en vías de cicatrización en la rodilla izquierda [...] la menor de edad CJCB y el C. MEChB no presentan huellas de lesiones externas visibles...”

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **MMCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **J del RCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron tres placas fotográficas de la fe de lesiones.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **MCCP**, en agravio propio y de su hijo adolescente de nombre **YOChC**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral tercero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **SJChC** (Representante Común), en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral cuarto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron tres placas fotográficas de la fe de lesiones.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **MCCP**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral quinto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron cinco placas fotográficas de la fe de lesiones.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **JEChC**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del**

Estado de Yucatán, misma que fue transcrita en el numeral sexto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron tres placas fotográficas de la fe de lesiones.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el ciudadano **FJChM**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral séptimo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron doce placas fotográficas de la fe de lesiones.
- 8.- Reporte médico de lesionado, realizado en la persona del C. **FJChM**, de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, realizado por el Dr. Enrique Eduardo Rejo Ávila, el cual en su parte conducente determina *“...que presenta múltiples lesiones traumáticas en varias partes del cuerpo todas son por golpes y algunas presenta inflamación, aumento de volumen, y dolor a la palpación, el edema más importante lo presenta en pantorrilla izquierda, todas las lesiones son por los golpes contundentes y del mismo periodo tardarán en desaparecer sin dejar huella entre 10 y 15 días...”*.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por los adolescentes **JJChC** y **CJCB**, así como del ciudadano **M E C B**, misma que fue transcrita en el numeral octavo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron copias simples del acta de nacimiento de los adolescentes **JJChC** y **CJCB**, expedidos por la oficial 01 del Registro Civil de la Localidad de Umán, Yucatán.
- 10.- Escrito de fecha **doce de enero del año dos mil dieciocho**, firmada por los ciudadanos **MCP, J del RCP, MCCP, SJChC, JEChC, FJChM** y **MEChB**, mediante el cual nombraron representante común al ciudadano **SJCC**, en el procedimiento de queja **CODHEY 325/2017**; de igual manera, se anexó un disco compacto con treinta y ocho archivos denominados de la siguiente manera: **a).**- Nueva carpeta (misma que contiene cuatro videos denominados videofacebook 1 al videofacebook 4). **b).**- Video 20171212_214433, Video 20171212_214529, Vid_20171212_214459. **c).**- IMG_20171212_214440, IMG_20171212_214446, IMG_20171212_214449, IMG_20171212_214454 e IMG_20171212_215417. **d).**- Nueve fotografías de FJChM. **e).**- Cuatro fotografías del lugar y tiempo de los hechos. **f).**- Seis fotografías de JEChC. **g).**- Tres fotografías de J del RCP. **h).**- Seis fotografías de MCCP. **i).**- Cinco fotografías de SJChC.
- 11.- Oficio número **0049/DSPV/2018** de fecha **veintidós de enero del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán**, mediante el cual remitió copia certificada del Informe Policial Homologado de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el oficial Miguel Alejandro Franco Moo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...por medio*

de la presente, me permito dirigirme a Usted, para hacer de su superior conocimiento, que el suscrito, Policía Franco Moo Miguel Alejandro (Responsable), en compañía del Comandante Cob Collí Alfredo (chofer), estando a bordo de la unidad policiaca con el número económico 1533, tomé conocimiento del siguiente hecho: continuo manifestando que siendo aproximadamente las 21:30 horas del día de hoy (12 de diciembre del año 2017), me encontraba en recorridos de prevención y vigilancia como lo indica el artículo 21 fracción novena (La seguridad pública es una función de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circulando sobre la calle 21 por 24 y 26 del centro de la ciudad de Umán, cuando en ese preciso momento, control de mando me indica, vía radio, que me traslade a la calle 22 por 20 y 20-A de la colonia San Francisco, de la ciudad de Umán, Yucatán, para apoyar a la unidad 1532, a cargo del policía Tepal Poot Miguel Ángel, que se encontraba solicitando ese apoyo de unidades policiacas, ya que varias personas se encontraban arrojándose objetos entre ellos mismo. Hago mención que al tener conocimiento, me dirijo a la dirección indicada, la calle 22 por 20 y 20-A de la colonia San Francisco, de la ciudad de Umán, Yucatán, a donde arribo siendo las 21:35 horas del día de hoy (12 de diciembre del año 2017), y en donde visualizo que en el lugar se encontraban cuatro unidades de la Secretaría de Seguridad Pública (S.S.P.), entre ellas la unidad 6338 a cargo del Comandante Concha y 4 unidades de la Policía Municipal de Umán, entre ellas la unidad 004 a cargo del policía Montero Pat Jorge Iván, la unidad 1491 a cargo de la comandante Damiana Viviana Espinosa Dzul, la unidad 1532, a cargo del Policía Tepal Poot Miguel Ángel y la Unidad 09 a cargo del Comandante López Estrella Sergio Rosendo; es entonces que las personas que se encontraban lanzándose objetos entre sí mismos, que al ver la presencia de las unidades policiacas, empiezan a lanzar objetos a éstas mismas, motivo por el cual de inmediato procedo a descender a la unidad a mi cargo y de la misma manera lo hacen mis compañeros, portando nuestros escudos y cascos protectores, logrando detener a 20 personas de las que se encontraban lanzándose objetos entre sí, para luego retirarnos del lugar de nuestra intervención con rumbo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Umán, por motivo de que todos los elementos policiacos, así como las unidades policiacas corrían el riesgo de ser afectados. Siendo las 21:50 horas, arribo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, junto con las demás unidades policiacas (municipales y estatales) y las personas detenidas, quienes al solicitarle sus generales dijeron llamarse: [...] 10.- JEChC [...] 11.- CJCB [...] 12.- C C [...] 13.- SJChC [...] MEChB [...] 17.- JJChC [...] 19 FJChM [...] MMCP...”. De igual manera se anexaron los siguientes documentos:

- a).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **MMCP**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- b).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **C C**, siendo

que en la parte de observaciones señala: “**con herida abrasiva en rodillas y codos por (ilegible) en la calle. Cirugía de vesícula biliar hace un mes**”.

- c).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **SJChC**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- d).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **JEChC**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- e).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **FJChM**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- f).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona de **MEChB**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- g).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona del adolescente **JJChC**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.
- h).- Ficha de ingreso de adultos, de fecha **doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmada por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, realizada en la persona del adolescente **CJCB**, siendo que en la parte de observaciones señala: “**sin lesiones**”.

12.- Oficio número **0164/DSPV/2018** de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán**, mediante el cual informó lo siguiente: “...*No omito manifestar que con relación al Comandante Concha, no existe ningún elemento con este nombre, en nuestra corporación, así mismo al nombre que se refiere como D V E D, no existe, sin embargo, existe el nombre de D V E D, la cual causó baja en esta corporación...*”.

13.- Oficio número **SSP/DJ/06257/2018** de fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la que informó lo siguiente: “...*ÚNICA.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de*”.

fecha 12 de diciembre del 2017, suscrito por el Policía Primero José Jesús Francisco Hernández Uicab, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por el ahora presunto agraviado; haciendo hincapié, en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia en el caso de los menores de edad, en ningún momento vulneraron sus derechos humanos [...]. No omito manifestar que los citados presuntos agraviados fueron trasladados a las instalaciones municipales para los fines legales correspondientes...". Dicho Informe Policial Homologado contiene lo siguiente: "...Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito informarle que siendo las 22:00 horas del día de hoy, al encontrarse el suscrito a bordo de la Unidad 6268 y teniendo como chofer al Policía Tercero Jeider Emanuel Cohuo Salazar, al estar en convoy preventivo con las Unidades 1532, 1533 y 009 de la Policía Municipal de Umán, acudimos a la calle 20-A x 20 y 22 de la Colonia San Francisco de Umán, para verificar reporte de vándalos lapidando predios. Al llegar al lugar, observamos a dos grupos de personas arrojándose piedras unos a otros, procedimos a recorrer el perímetro y los vándalos al notar nuestra presencia, intentan darse a la fuga del lugar, siendo asegurados y abordados a las unidades a 19 personas del sexo masculino y una del sexo femenino, mismas que fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de Umán..."

- 14.-** Escrito de fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciocho**, firmado por el ciudadano **SJChC**, Representante Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...que en respuesta a su atento oficio número V.G. 717/2018 de fecha veintidós de febrero del presente año, notificado al suscrito el día dos de marzo de esta misma anualidad, dentro del término de diez días que al efecto se me concede y con el que se me corre traslado con el informe con número de oficio 0049/DSPV/2018, rendido a esta Comisión por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, me permito manifestar lo siguiente: "...observándose que el informe policial homologado, parcialmente transcrito, es omiso en cuanto a las acciones realizadas por los policías y que constituyen franca violación a nuestros derechos humanos, ya que como el suscrito mencionó al rendir su declaración ante esta Comisión y abundando al respecto, paso a exponer los hechos que dolosamente se omiten en el informe en cuestión: que en fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las nueve de la noche, encontrándome en la puerta de mi domicilio en [...] de la colonia "San Francisco", de Umán, Yucatán, logro escuchar gritos y ruidos de pedradas, por tal motivo llego a la esquina para observar los hechos y logro percatarme de una riña y veo también que se encontraban estacionadas unas unidades de policías quienes no hicieron intento alguno por detener a los agresores, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad y armados con palos, piedras y machete; cabe señalar que las piedras iban dirigidas hacia la casa de mi tía de nombre J del RCP, con domicilio en [...] de la colonia "San Francisco", de Umán, Yucatán; minutos después llegaron otras unidades policiales municipales y una estatal de las cuales descendieron aproximadamente 25 veinticinco elementos policiacos con telas que les cubrían los rostros, portando macanas y escudos de plástico y entran al domicilio de mi Tía antes mencionada, sin mostrar alguna orden y sin la autorización de los que ahí habitan, observando el suscrito que algunos policías brincan la barda mientras otros fuerzan la reja para después entrar. Es por eso que el

suscrito decide acercarse a uno de los elementos y le cuestiono porqué entran al predio sin mostrar una orden, a lo que me responde “¿Tú quién chingados eres?”, a lo que el que suscribe le responde que soy vecino y familiar de las personas que habitan en ese domicilio. Acto seguido, el policía me da la espalda mientras le pregunto si no tenemos derechos, y sin recibir respuesta a mis preguntas, le hace señas a otro policía para arrestarme junto con otros dos elementos. Entre policías municipales y estatales soy llevado a las unidades sin mostrar alguna resistencia y sometido a golpes en cara, estómago y testículos, mientras un policía me toma del cuello cortando mi respiración. En el trayecto puedo observar que también ya golpeaban a mi hermano JEChC, quien primero intentaba ayudar a la señora MCCP, quien es mi madre, porque era golpeada, mientras lo tenían en el piso. Al ver lo sucedido mi tía J del RCP se acercaba para defender a JEChC de los policías y ella también es golpeada en la cara en varias ocasiones por otro policía, hasta que cae al piso. Ya en la Unidad puedo observar que sale de la casa la menor C.J.C.B. para auxiliar a mi tía que permanecía tirada en el piso sin moverse y al darse cuenta uno de los elementos policiacos con golpes en el estómago y jalones de pelo, detiene y esposa a C.J.C.B. para después llevarla detenida a una unidad policiaca. Durante esos hechos, también escucho disparos y al voltear me percató que se trataba de un elemento estatal de complexión gruesa, uno de los disparos es dirigido a mi hermanito Y.O.C.C., quien se encontraba a una distancia aproximada de 10 metros de la unidad en la que el suscrito se encontraba. También se da la detención de mi Tío y mi Mamá, somos llevados a la comandancia en la misma unidad. Durante el traslado, soy agredido con insultos y golpes en el abdomen, aun teniendo las manos esposadas hacia atrás y tomado del cuello por un policía. También puedo observar que golpeaban a mi mamá en su abdomen y era sostenida del cabello, al verlo le pedí al policía que dejara de golpearla, porque recientemente había sido operada de la vesícula y el policía sólo respondió que no le importaba y continuó golpeándola. Al llegar a la comandancia de policía, los tres somos bajados de la camioneta con jalones de pelo y golpes en nuestras espaldas. Asimismo, en la espera para que tomaran nuestros datos personales, mi madre se encontraba vomitando y mareada, por lo que solicité que la valorara un médico, pero se negaron. Durante el proceso de revisión, quien suscribe solicitó hacer una llamada para avisar a mi tío de nombre MMCP, de nuestra situación pero me niegan el derecho para hacerlo; estando en los separos y por varias ocasiones, escuché que mi madre lloraba y se quejaba y al salir me pudo relatar, que su llanto era debido a que habían permitido que un elemento de sexo femenino, de estatura alta y complexión gruesa, entrara al lugar donde mi mamá se encontraba, con el fin de golpearla y humillarla. Minutos después de que me metieran a una celda, junto con otros detenidos, una unidad policiaca municipal llega y baja a jalones de pelo y golpes en pecho, abdomen, espalda y pantorrilla a FJChM, quien es mi padre. Logro ver a todos los hombres detenidos, les quitan los zapatos, calcetines y camisa, dejándolo únicamente con su pantalón, mientras le tomaban sus datos y revisaban sus pertenencias y posteriormente fueron ingresados en la celda en donde me encontraba. Cabe aclarar, que ahí mismo, mi referido padre me platica que le fue retirado su teléfono celular durante el trayecto a la comandancia y en el registro de sus pertenencias los elementos policiacos le dicen que no llevaba tal dispositivo, y al darle su libertad insiste nuevamente en que le regresaran su teléfono celular, pero una

vez más le tratan de mentiroso y dicen que trata de sacar provecho de la situación. Mi tío de nombre MMCP, es avisado por un vecino que presencié los hechos y se dirige al domicilio de mi tía J del RCP para recomendarle que le llevara al médico y al llegar a la calle 22 veintidós se percata que la casa de mi Tía se encontraba rodeada de elementos municipales y estatales con sus rostros cubiertos, para no ser identificados, es por eso que decide tomar evidencias grabando un video con su celular, pero al ser descubierto, elementos estatales y municipales lo detienen diciendo que lo que él hacía está prohibido por la ley y lo trasladan esposado de las manos hasta la comandancia. El mismo celular con el que grababa el video se le retiró al llegar a la comandancia y al regresarle su libertad se lo devuelven, pero al revisarlo se da cuenta que el celular fue restablecido a su estado de fábrica con el fin de eliminar la evidencia que había grabado. En los separos de la Comandancia permanecemos detenidos hasta el día 13 trece de diciembre del dos mil diecisiete, siendo liberados a las 9 nueve de la mañana de la fecha indicada, sin una valoración médica, pasando frío durante la noche, pues nos dejaron abiertas las ventanas que se encuentran cerca de las celdas, sin agua, sin concedernos una llamada y sin que en algún momento alguien nos orientara de los derechos con los que contamos. Al salir de las celdas nos decían que para retirarnos sin cargos y sin pagar alguna fianza debíamos firmar unas hojas, pero cuando pedí leerlas me lo negaron diciendo que era de rutina y nuestro pase para poder salir de la comandancia, insistí nuevamente pero me amenazaron con que me volverían a meter a la celda si no firmaba en ese momento y accedí a firmar. Saliendo de la comandancia me encuentro con mi T J del RCP y platicando los hechos me comenta que a ella la privan de su libertad en su domicilio, sin poder salir para que fuera con un médico para ser valorada y sin que otras personas puedan entrar al predio desde la hora de los hechos del 12 doce de diciembre hasta las 5 de la mañana del día 13 trece del propio mes del año dos mil diecisiete. De lo antes expuesto se desprende que los mencionados elementos policiacos violaron, entre otros, los siguientes derechos humanos y garantías individuales establecidas por la Constitución General de la República a favor de todo gobernado: 1.- Entraron al predio de referencia sin mostrar ninguna orden legal para hacerlo y sin consentimiento alguno de las personas que en él habitan. 2.- La detención no ocurrió cuando se lapidaba el predio, sino que fue posterior, cuando se cuestionó a los elementos policiacos si lo que hacían tenía algún fundamento legal. 3.- Al contrario de lo que se menciona en el informe policial homologado, en ningún momento nos fueron leídos nuestros derechos y mucho menos fuimos valorados por algún médico. 4.- A mi tía de nombre J del RCP, la privaron de su libertad ilegalmente en su propia casa e incluso amenazaron a sus nietas menores de edad por intentar salir de la casa después de la detención. 5.- La mayoría de los elementos policiacos llevaban máscara para no ser identificados. 6.- Durante las aproximadamente ocho horas de nuestra detención no nos proporcionaron agua para beber ni mucho menos nos dieron alimentos. 7.- Los elementos policiacos en ningún momento recibieron pedradas. 8.- Los ahora quejosos en ningún momento arrojamos piedras ni a los policías ni a los vándalos que reñían en la calle. 9.- No se respetaron los derechos de los menores de edad JJChC y CJCB, pues igualmente fueron detenidos y agredidos por los elementos policiacos...”.

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **José Alfredo Cob Collí, Policía Segundo de la Dirección Pública y Vialidad de Umán, Yucatán**, mismo quien manifestó lo siguiente: *“...que si sabe de los hechos, es decir, que en fecha doce de diciembre del año próximo pasado, como a eso de las veintiún horas con treinta minutos, estaban patrullando en el centro de Umán, cuando les indican por radio que dos grupos de personas se estaban liando a golpes en la colonia San Francisco, es el caso que iban en la unidad 1533, su compañero de nombre Franco Moo y él, por lo que al llegar de apoyo a dicha colonia, ya estaban las unidades 1532 a cargo de Miguel Tepal y Ocampos Zapata Manuel y en la unidad 09 iban el comandante López Rosendo y no recuerda en estos momentos quien lo acompañaba, es el caso que al estar juntos y coordinarse como iban a detener este pleito y arrestar a los causantes que eran entre veinte a treinta muchachos de los cuales habían hombres y mujeres, llega la policía estatal, no acordándose en estos momentos cuantos eran y que número de unidades traían, por lo que empiezan a detener a los vándalos, aclarando que él nunca se bajó a detener a los vándalos ya que estaba adentro de la unidad resguardándola, es el caso que al llegar y situar a los vándalos mismos que estaban en el parque de dicha colonia, peleándose es que sus compañeros de la policía tanto de Umán como la estatal, los rodean tratando de detenerlos, ya que habían personas alrededor y menores de edad poniéndoles en peligro, aclara mi entrevistado que él no vio si entraron a detener a alguna persona dentro de algún domicilio, así como que tampoco detonaron alguna arma y que en la Unidad que él traía, subieron a cuatro personas del sexo masculino, trasladándolos inmediatamente a la Comandancia ubicada en el kilómetro 14.5 de la carretera federal Mérida-Campeche, en donde se les entrega al comandante de cuartel, se les registra y se les ingresa a las celdas, cabe aclarar que los detenidos aparentemente eran mayores de edad, más o menos entre dieciocho y diecinueve años de edad, físicamente no se les veía golpeados, sino que ellos mismos decían que les dolía su espalda, pero por los golpes que sufrieron en la riña que momentos antes tuvieron con otros muchachos, en el mismo sentido mi entrevistado menciona que en el cuartel hay un paramédico quien determina si requieren atención médica o no los detenidos, de la misma manera menciona mi entrevistado que nunca golpearon a los detenidos ni mucho menos les hicieron malos tratos, sino que sólo los detuvieron y trasladaron al cuartel antes citado, a efecto de deslindar responsabilidades...”*
- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Miguel Alejandro Franco Moo, Policía Municipal de Umán, Yucatán**, mismo quien manifestó lo siguiente: *“...que el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, a eso de las 9:30 p.m. horas, reciben un reporte vía radio en el cual le solicitan apoyo para acudir en la colonia San Francisco de la ciudad de Umán, Yucatán, toda vez que les comunican como reporte el apoyo de los elementos para dirigirse al lugar de los hechos, por un pleito entre bandas, siendo que al llegar al lugar de los hechos, varias personas se encontraban tirando piedras entre sí, de entre los cuales algunas tenían botellas de vidrio, por lo que al corroborar que las personas señaladas sí se estaban agrediendo y tirando entre sí, intervinieron varios elementos de la policía municipal, procediendo a*

detener a todas las personas las cuales se encontraban agrediendo entre sí, señalando que al proceder a detenerlos, éstos eran entre veinte personas las cuales detienen, mencionando que entre ellos se encontraban uno o dos menores de edad, los cuales de la misma forma fueron detenidos, trasladándolos a la cárcel pública de Umán, para su resguardo, señala que en la detención participaron aproximadamente ocho unidades de las cuales algunas eran de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al llegar a la comandancia municipal, se registran a todos y a los menores de edad los trasladan a un lugar especial para menores, refiere que en el momento que se detuvo a estas personas fueron abordadas a las unidades y en ningún momento los golpearon o vio que los golpeen, señala que así como los detuvieron, enseguida fueron enfilados, posteriormente registrados e ingresados a la cárcel pública, señala que lo que sucedió fue un pleito entre bandas, y no es la primera vez que se suscita estos hechos entre ambos y se detiene a estas personas, puesto que en ocasiones anteriores estas mismas personas han hecho lo mismo entre sus bandas, asimismo refiere que el lugar en donde ocurrieron los hechos es un lugar conflictivo y siempre en ese lugar se pelean entre ellos, menciona que esta vez sí fue grande el problema, ya que en otras ocasiones se han peleado entre tres o cuatro personas, pero esta vez sí fueron varias personas las que se pelearon, ya que fueron entre más de veinte personas, con respecto a la detención de los quejosos, refiere que se procedió a detenerlos en el lugar de los hechos y no en el domicilio de los agraviados como ellos refieren, señala que el lugar de la detención fue exactamente en las calle, que colinda enfrente del parque de la colonia San Francisco de Umán, y en ningún momento entraron en el domicilio de los quejosos como ellos refieren porque saben que está prohibido...”.

- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Sergio Rosendo López Estrella, Policía Segundo de la Dirección Pública y Vialidad de Umán, Yucatán**, mismo quien manifestó lo siguiente: “...que sí sabe de los hechos, es decir, que esto sucedió en fecha doce de diciembre del año pasado como a eso de las veintiún horas con treinta minutos, por indicaciones de control les dicen que se tenían que trasladar hasta la colonia San Francisco, toda vez que dos grupos de personas se estaban liando a golpes, trasladándoles el elemento Mario Hernández Sánchez y mi entrevistado a dicho lugar en la unidad 09, por lo que al llegar al lugar de los hechos, ya estaban las unidades 33 a cargo del elemento Alfredo Cob y Franco Moo y la 32 a cargo de Miguel Tepal y otro elemento del cual no se acuerda, es el caso que al estar juntos y coordinarse como iban a detener este pleito y arrestar a los causantes que eran como veinte muchachos, de los cuales habían hombres y mujeres, es el caso que llega la policía estatal, no acordándose en estos momentos cuantos eran y que número de unidades traían y quien no sabe quién los habló de apoyo, por lo que empiezan a detener a las personas que se encontraban dentro de la riña, es el caso que al llegar y situar a las personas, mismas que estaban a un costado del parque de dicha colonia, peleándose, es que sus compañeros de la policía, tanto de Umán, como la estatal, los rodean tratando de detenerlos, ya que había personas alrededor y menores de edad poniéndolos en peligro, aclara mi entrevistado que no entraron a detener a alguna persona dentro de algún domicilio, así como tampoco detonaron alguna arma, y que en

la unidad que él traía, subieron a cuatro personas del sexo masculino, trasladándolos inmediatamente a la comandancia ubicada en el kilómetro 14.5 de la carretera federal Mérida-Campeche, en donde se les entrega al comandante de cuartel, se les registra y se les ingresa a las celdas, cabe aclarar que los detenidos aparentemente eran mayores de edad, más o menos entre dieciocho a veinticinco años de edad, físicamente no se les veía golpeados, en el mismo sentido, mi entrevistado menciona que en el cuartel hay un paramédico quien determina si requieren atención médica o no los detenidos, de la misma manera menciona mi entrevistado que nunca golpearon a los detenidos ni mucho menos les hicieron malos tratos, sino que sólo los detuvieron y trasladaron al cuartel antes citado, a efecto de deslindar responsabilidades...”.

- 18.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Jorge Iván Montero Pat, Policía Municipal de Umán, Yucatán**, mismo quien manifestó lo siguiente: “...que el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente a eso de las nueve horas con treinta minutos p.m., se solicitó el apoyo de la unidad 1532 a cargo del Policía Municipal Miguel Tepal, debido a que un grupo de muchachos se encontraban alterando el orden público en el parque de San Francisco de la ciudad de Umán, Yucatán, tirándose objetos, envases de vidrio, piedras, etc. y entre los cuales se encontraban mujeres y niños pasando por la calle, etc. y entre los cuales se encontraban mujeres y niños pasando por la calle, etc.; aproximadamente eran como entre treinta a veinte personas, acto seguido al llegar las unidades de apoyo, coordina el operativo el comandante Sergio López, posteriormente entran al lugar de los hechos que es el parque de San Francisco, señala el de la voz que detiene a cuatro personas del sexo masculino, todos mayores de edad, a los cuales les coloca los dispositivos de seguridad, para después abordarlos a la unidad y trasladarlos a la cárcel pública a cargo del comandante José Canché, señala el de la voz que al momento de su detención, de estas personas no fueron golpeadas, ni maltratadas físicamente, toda vez que al momento de su detención, seguidamente fueron puestos a disposición del comandante de cuartel, por último, reitera el de la voz que el lugar de la detención de estas personas fue en el parque de San Francisco de la ciudad de Umán, Yucatán, lugar en donde sucedieron los hechos y recalca que no entraron en el domicilio de ninguno de los detenidos...”.
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Miguel Ángel Tepal Poot, Policía Tercero de Umán, Yucatán**, mismo quien manifestó lo siguiente: “...que el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, a eso de las 9:00 p.m. nueve horas p.m., se encontraba a bordo de la unidad 1532, con otro elemento de la policía municipal de Umán, cuando al estar pasando por el parque de la colonia San Lázaro de esa misma ciudad, se percataron que varios muchachos de entre 20 a 30 personas, aproximadamente se encontraban tirándose piedras entre ambas partes, en ese momento procedieron a pedir apoyo a la central, por lo que minutos después llegaron tres unidades al llamado, seguidamente señala que se detuvo a tres personas mayores de edad del sexo masculino, por lo que les colocaron los dispositivos de

seguridad para que no se dieran a la fuga y seguidamente fueron abordados en la unidad en la cual el de la voz se encontraba conduciendo, para posteriormente ser trasladados a la comandancia municipal y luego a la cárcel pública, agrega el de la voz que el transcurso de su detención y su traslado a la cárcel pública en ningún momento fueron agredidos físicamente las personas, de igual manera, no vio que su compañero golpee a los detenidos, de igual forma, señala que cuando llegan a la comandancia para ingresarlos a las celdas, se encuentra un médico ahí mismo que los examina, por lo que refiere que los detenidos no presentaban golpes al momento del examen médico...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **CEDS**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*que no sabe cómo empezó el problema, pero que empezó como a eso de las veintidós horas con quince minutos del día doce de diciembre cuando estaba llegando de su trabajo cuando vio a su mamá de nombre **MMSV** y su esposa de nombre **GChCh**, que estaban en la esquina toda vez que minutos antes había un pleito en dicha cuadra, es el caso que como su predio está al lado de la de S vio que éste salió de su casa enojado y es cuando observó que S se acercó a los policías a preguntarles si tenían alguna orden de cateo para entrar a su casa, toda vez que dichos gendarmes querían entrar a su casa, es el caso que uno de los policías le respondió con palabras altisonantes y se le fue encima de S para intentar detenerlo y al verlo los demás policías es cuando también se le acercan al agraviado y lo tratan de someter con fuerza excesiva y golpeándolo en todas partes del cuerpo, por lo que S no opuso resistencia y aun así dichos elementos de la policía de Umán, Yucatán, lo seguían golpeando, por lo que mi entrevistado al ver esta situación es que le avisa a la mamá del agraviado, de nombre doña **M.**, es el caso que doña **M.** sale de su predio para preguntarles por qué su hijo estaba siendo detenido y golpeado, y también a ella la agreden y golpean a tal grado de arrastrarla del cabello en el suelo, es el caso que también salió el hermano de S de nombre **J** a preguntar porque tanta agresividad y de igual forma a él también lo detuvieron y golpearon por dichos gendarmes, en el mismo sentido también el papá de S sale a tratar de calmar la situación y también a él se lo llevan y lo empiezan a golpear, asimismo ve llegar al tío y abuelita de S de nombre **M.** y la abuelita que en estos momentos no se acuerda de su nombre, es el caso que también detienen al tío y se lo llevan, todo esto lo vio y le consta porque estaba presente a la hora de las detenciones ilegales, siendo esto ya como a las veinticuatro horas, asimismo uno de los hermanitos de S de nombre **Y.** salió a preguntar porque estaban deteniendo y golpeando a su familia y es cuando uno de los policías de uniforme café y de complexión robusta, como de treinta cinco años de edad, como de un metro con sesenta centímetros de estatura, de color de piel moreno claro, le tira un balazo a dicho joven menor de edad, no dándole por lo que **Y.** se escondió en casa de mi entrevistado, de la misma manera mi entrevistado menciona que al tratar de salir de sus casas los vecinos como a eso de la una de la madrugada, los policías no los dejaban salir y les decían que si salían estaban a favor de la delincuencia y que si salían los iban a detener, y reitera que si vio como detuvieron a la familia de S y como los golpeaban en todas partes del cuerpo, sin deberla, que eran como cuatro unidades de la policía municipal y como treinta policías entre municipales y estatales, de la misma*

manera menciona que en su momento sí vio las placas de las citadas unidades pero no las recuerda en este momento...”.

21.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **José Jesús Francisco Hernández Uicab, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismo quien manifestó lo siguiente: *“...que sabe de los hechos de la presente queja, toda vez que el año pasado, dos mil diecisiete, no recuerda la fecha exacta, le solicitaron apoyo por parte de la Policía Municipal de Umán Yucatán, toda vez que diversos vándalos se estaban lapidando entre sí, no recordando el nombre de la colonia, pero sabe que es una conocida colonia conflictiva de la Ciudad de Umán, por lo que al presentarse la Policía Municipal, los referidos vándalos les comenzaron a lapidar sus Unidades por lo que seguidamente solicitaron apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública quienes llegaron al lugar, en una unidad no recordando el número en este momento, llegando el de la voz junto con quince elementos más, al momento de llegar al lugar los referidos vándalos se encontraban lapidando las unidades de la Policía Municipal a lo que procedieron a detener a todos los que se encontraban realizando tales hechos, señalando que eran varias personas, aproximadamente como veinte, asimismo refiriendo que ese día estuvo muy complicada la detención ya que unos se iban al parque señalando el parque como muy conflictivo siendo que estos vándalos viven por ahí y siempre tienen problemas con otros grupos, posteriormente se logró detener a los vándalos que se pudo, manifestando el de la voz que a los que detuvo eran todos mayores de edad, en cuanto a lo que manifiestan los quejosos respecto a los malos tratos que sufrieron así como de que un elemento de la Policía accionó su arma de fuego, señala que no sabe nada, y no podría ser porque ese día se encontraba el comandante de apellido Concha coordinando el operativo de apoyo a la Policía Municipal de Umán, posteriormente que se detiene a estas personas se trasladan en la comandancia de la Policía Municipal de Umán, Yucatán...”.*

22.- Acta circunstanciada de investigación fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...me constituí sobre las confluencias de las calles 22 por 20 y 7 de la colonia San Francisco de dicha ciudad, a efecto de investigar los hechos motivo de la presente queja CODHEY 325/2017, siendo el caso que al apersonarme a la dirección antes citada, me percaté que existe un parque en dicho lugar, así como una caseta de la policía municipal de Umán, Yucatán, asimismo me constituí hasta un comercio de nombre “la roca”, ubicado sobre las calles antes citadas, en donde me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **don D.**, a quien identificarme y preguntarle por los sucesos, al darle el uso de la voz, respondió que sí sabe que hubieron problemas en diciembre del año pasado, con sus vecinos, es decir, todo esto lo sabe por comentarios, sabe que siempre ha habido problemas entre pandillas por su rumbo, que ha visto que vienen policías con los mismos vándalos, enfrentándose los vándalos a sus vecinos que de igual forma son pandilleros, que esto ha sido un problema de años, que sabe por comentarios que en el problema que se suscitó en diciembre del año pasado, sus vecinos no tuvieron nada que ver y aun así se los*

llevaron, por elementos de la policía municipal, pero no sabe si los golpearon o no, ya que no lo vio, siendo todo lo que sabe y puede manifestar. Siguiendo con las pesquisas, me constituí en otro predio ubicado sobre la misma calle, marcado con el número [...], en donde me atendió una persona del sexo femenino, que no quiso dar su nombre, por temor a represalias, pero lo que sí sabe, es que muchachos de otras pandillas se pelean con sus vecinos los C P, ya que dichos vecinos también andan metidos en malos pasos, que sabe que ese día en particular, siendo esto el doce de diciembre del año próximo pasado, vinieron dos antimotines de la policía estatal y tres camionetas antimotín de la policía municipal de Umán, siendo esto como doce elementos en total, asimismo vio que se lleven a algunos de sus vecinos de la familia C P, por los policías antes citados, más no vio que los golpeen, tampoco vio el número económico o placas de las unidades, lo que sí pudo observar es que dichos vecinos estaban afuera de su casa, que sabe que los vecinos C P son pleitistas y son de beber mucho, que no vio si los elementos antes mencionados entraron a casa de ellos o no, que vio que los detengan pero no sabe cuántos fueron arrestados por los policías antes mencionados, lo que si vio es que no los golpearon cuando los detuvieron, si los golpearon en el trayecto a la cárcel municipal o no, eso no le consta [...], continuando con las investigaciones, me apersoné hasta otro predio de alrededor del parque, misma que se encuentra en una esquina y es un [...], en donde me atendió una persona del sexo femenino, quien no quiso dar su nombre, toda vez que son sus vecinos y no quiere que tomen represalias en contra de ella [...] y está expuesta a cualquier agresión por parte de ello, ya que la familia C P, es terrible, que hay un muchacho, entre ellos al que le llaman Popeye, que es una fichita, es decir, cuando está tomado saca su machete y lo empieza a aporrear en la carretera, que un día el cual no recuerda, del año pasado, le pegaron a un muchacho en la cabeza y le empezó a chorrear la sangre, que ahí en el parque se agarran entre pandillas y se empiezan a pelear, que no recuerda el día exacto ni la hora exacta, pero sabe que fue el año próximo pasado, cuando una noche vio que llegaron policías, tanto de la estatal, así como de la policía municipal de Umán, siendo éstos como quince elementos en total, pero no vi más toda vez que se encerró en su casa por temor a pedradas, por lo que no pudo observar el número económico de las unidades ni sus placas, ya al día siguiente se enteró por comentarios, de que dichos gendarmes entraron a casa de la familia C P y se los llevaron, ignorando a quienes o a cuantos, no vio que los detengan y mucho menos si los golpearon o no, lo que sí sabe y le consta es que son tremendos, no son santos, se drogan, beben, se pelean entre pandillas [...]. Siguiendo con las investigaciones, me apersoné hasta las puertas de otro predio alrededor del parque, predio que se encuentra en la mera esquina, en donde me atendió una persona del sexo masculino a quien al identificarme previamente y manifestarle el motivo de mi visita, al darle el uso de la voz, en primera instancia no quiso dar su nombre por temor a represalias, ya que sus vecinos C P, son terribles, son una familia muy disfuncional, es decir, es una familia grande que tienen problemas con las demás personas, principalmente con las demás pandillas, algunos de sus miembros que se drogan, beben, se pelean con otras bandas, se enteró por comentarios que a algunos miembros se los llevaron detenidos por la policía municipal y estatal, ignorando a quienes, porque motivo, a donde o si los golpearon o no, asimismo manifiesta que los vecinos ya se cansaron de ellos, que ya no quieren a esa familia por el rumbo, que hace como tres

años, vino la gendarmería por lo mismo, es decir, por problemas que se habían estado suscitando por la familia C P vino la gendarmería y ese día en particular que no recuerda nadie salió, pero con respecto a esta última detención de algunos integrantes de dicha familia no sabe mucho, sino de los comentarios de la gente, toda vez que no estuvo presente a la hora de la detención de ellos...”.

23.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho**, signada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Jeyder Emanuel Couoh Salazar, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismo quien manifestó lo siguiente: “...que sabe de los hechos de la presente queja, toda vez que el año pasado dos mil diecisiete, no recordando la fecha exactamente, pero sabe que fue en el mes de Diciembre, señala que había un baile en la ciudad de Umán en la colonia San Francisco, siendo que acudieron en apoyo a la policía Municipal de Umán, toda vez que fue solicitado apoyo por parte de la policía Municipal de Umán, debido a que les habían reportado que diversas personas se encontraban causando disturbios en una conocida colonia de Umán, por lo que acuden a dicho lugar ya que el operativo se le había salido de control a los Policías Municipales, recuerda que ese día el baile se suspendió, señala que cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública llegan, se encontraban las piedras tiradas en el lugar, ya que minutos antes se encontraban lapidándose entre sí, causando destrozos en el lugar, lapidando casas y toldos debido a los festejos que se realizaban ese momento, manifiesta que cuando éstos llegan ya se estaban calmando las cosas pero no dejaban salir a la policía municipal del lugar hasta que vieron que lleguen los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública fue cuando éstos se calmaron, sabe que se detuvieron a varias personas, de tal forma que cuando ellos llegaron al lugar de los hechos ya habían detenido a los muchachos ignorando cuantos eran en total, siendo trasladados todos a la comandancia municipal de Umán, así mismo manifiesta que por parte de la Secretaría no detuvieron a ninguna de esas personas si no que fueron los elementos de la policía Municipal los que los detuvieron, mismos que fueron escoltados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hasta la Comandancia de Umán, quedándose a disposición de la Policía Municipal de igual forma menciona que esa colonia es muy conflictiva, señalando que debido a la problemática regresaron al lugar de los hechos haciendo presencia, ya que estas personas se encontraban muy alteradas...”.

24.- Escrito de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho**, firmado por el ciudadano **SJChC**, Representante Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...que en respuesta a su atento oficio número V.G. 1664/2018 de fecha dos de mayo del presente año, notificado al suscrito el día veintiuno de este propio mes y año, dentro del término legal de diez días que al efecto se me concede y con el que se me corre traslado con el oficio número SSP/DJ/06257/2018, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiendo a esa Comisión y al que se adjunta el informe policial homologado suscrito por el policía primero José Jesús Francisco Hernández Uicab, me permito manifestarle lo siguiente: “...observándose que, tal como manifesté en mi diverso memorial de fecha ocho de marzo del presente año, con el que contesté la vista

del oficio y diverso Informe Policial Homologado, girado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, en el que me reitero en todas sus partes y que ahora transcribo, es omiso en cuanto a las acciones realizadas por los policías y que constituyen franca violación a nuestros derechos humanos, ya que como el suscrito mencionó al rendir su declaración ante esa Comisión y abundando al respecto, paso a exponer los hechos que dolosamente se omiten en el informe en cuestión: *“...que en fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las nueve de la noche, encontrándome en la puerta de mi domicilio en [...] de la colonia “San Francisco”, de Umán, Yucatán, logro escuchar gritos y ruidos de pedradas, por tal motivo llego a la esquina para observar los hechos y logro percatarme de una riña y veo también que se encontraban estacionadas unas unidades de policías quienes no hicieron intento alguno por detener a los agresores, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad y armados con palos, piedras y machete; cabe señalar que las piedras iban dirigidas hacia la casa de mi tía de nombre J del RCP, con domicilio en [...] de la colonia “San Francisco”, de Umán, Yucatán; minutos después llegaron otras unidades policiales municipales y una estatal de las cuales descendieron aproximadamente 25 veinticinco elementos policiacos con telas que les cubrían los rostros, portando macanas y escudos de plástico y entran al domicilio de mi Tía antes mencionada, sin mostrar alguna orden y sin la autorización de los que ahí habitan, observando el suscrito que algunos policías brincan la barda mientras otros fuerzan la reja para después entrar. Es por eso que el suscrito decide acercarse a uno de los elementos y le cuestiono porqué entran al predio sin mostrar una orden, a lo que me responde “¿Tú quién chingados eres?”, a lo que el que suscribe le responde que soy vecino y familiar de las personas que habitan en ese domicilio. Acto seguido, el policía me da la espalda mientras le pregunto si no tenemos derechos, y sin recibir respuesta a mis preguntas, le hace señas a otro policía para arrestarme junto con otros dos elementos. Entre policías municipales y estatales soy llevado a las unidades sin mostrar alguna resistencia y sometido a golpes en cara, estómago y testículos, mientras un policía me toma del cuello cortando mi respiración. En el trayecto puedo observar que también ya golpeaban a mi hermano JEChC, quien primero intentaba ayudar a la señora M CCP, quien es mi madre, porque era golpeada, mientras lo tenían en el piso. Al ver lo sucedido mi tía J del RCP se acercaba para defender a JEChC de los policías y ella también es golpeada en la cara en varias ocasiones por otro policía, hasta que cae al piso. Ya en la Unidad puedo observar que sale de la casa la menor C.J.C.B. para auxiliar a mi tía que permanecía tirada en el piso sin moverse y al darse cuenta uno de los elementos policiacos con golpes en el estómago y jalones de pelo, detiene y esposa a C.J.C.B. para después llevarla detenida a una unidad policiaca. Durante esos hechos, también escucho disparos y al voltear me percató que se trataba de un elemento estatal de complexión gruesa, uno de los disparos es dirigido a mi hermanito Y.O.C.C., quien se encontraba a una distancia aproximada de 10 metros de la unidad en la que el suscrito se encontraba. También se da la detención de mi Tío y mi Mamá, somos llevados a la comandancia en la misma unidad. Durante el traslado, soy agredido con insultos y golpes en el abdomen, aun teniendo las manos esposadas hacia atrás y tomado del cuello por un policía. También puedo observar que golpeaban a mi mamá en su abdomen y era sostenida del cabello, al verlo le pedí al policía que dejara de golpearla,*

porque recientemente había sido operada de la vesícula y el policía sólo respondió que no le importaba y continuó golpeándola. Al llegar a la comandancia de policía, los tres somos bajados de la camioneta con jalones de pelo y golpes en nuestras espaldas. Asimismo, en la espera para que tomaran nuestros datos personales, mi madre se encontraba vomitando y mareada, por lo que solicité que la valorara un médico, pero se negaron. Durante el proceso de revisión, quien suscribe solicitó hacer una llamada para avisar a mi tío de nombre MMCP, de nuestra situación pero me niegan el derecho para hacerlo; estando en los separos y por varias ocasiones, escuché que mi madre lloraba y se quejaba y al salir me pudo relatar, que su llanto era debido a que habían permitido que un elemento de sexo femenino, de estatura alta y complexión gruesa, entrara al lugar donde mi mamá se encontraba, con el fin de golpearla y humillarla. Minutos después de que me metieran a una celda, junto con otros detenidos, una unidad policiaca municipal llega y baja a jalones de pelo y golpes en pecho, abdomen, espalda y pantorrilla a FJChM, quien es mi padre. Logro ver a todos los hombres detenidos, les quitan los zapatos, calcetines y camisa, dejándolo únicamente con su pantalón, mientras le tomaban sus datos y revisaban sus pertenencias y posteriormente fueron ingresados en la celda en donde me encontraba. Cabe aclarar, que ahí mismo, mi referido padre me platica que le fue retirado su teléfono celular durante el trayecto a la comandancia y en el registro de sus pertenencias los elementos policiacos le dicen que no llevaba tal dispositivo, y al darle su libertad insiste nuevamente en que le regresaran su teléfono celular, pero una vez más le tratan de mentiroso y dicen que trata de sacar provecho de la situación. Mi tío de nombre MMCP, es avisado por un vecino que presencié los hechos y se dirige al domicilio de mi tía J del RCP, para recomendarle que le llevara al médico y al llegar a la calle 22 veintidós se percata que la casa de mi Tía se encontraba rodeada de elementos municipales y estatales con sus rostros cubiertos, para no ser identificados, es por eso que decide tomar evidencias grabando un video con su celular, pero al ser descubierto, elementos estatales y municipales lo detienen diciendo que lo que él hacía está prohibido por la ley y lo trasladan esposado de las manos hasta la comandancia. El mismo celular con el que grababa el video se le retiró al llegar a la comandancia y al regresarle su libertad se lo devuelven, pero al revisarlo se da cuenta que el celular fue restablecido a su estado de fábrica con el fin de eliminar la evidencia que había grabado. En los separos de la Comandancia permanecemos detenidos hasta el día 13 trece de diciembre del dos mil diecisiete, siendo liberados a las 9 nueve de la mañana de la fecha indicada, sin una valoración médica, pasando frío durante la noche, pues nos dejaron abiertas las ventanas que se encuentran cerca de las celdas, sin agua, sin concedernos una llamada y sin que en algún momento alguien nos orientara de los derechos con los que contamos. Al salir de las celdas nos decían que para retirarnos sin cargos y sin pagar alguna fianza debíamos firmar unas hojas, pero cuando pedí leerlas me lo negaron diciendo que era de rutina y nuestro pase para poder salir de la comandancia, insistí nuevamente pero me amenazaron con que me volverían a meter a la celda si no firmaba en ese momento y accedí a firmar. Saliendo de la comandancia me encuentro con mi Tía J del RCP y platicando los hechos me comenta que a ella la privan de su libertad en su domicilio, sin poder salir para que fuera con un médico para ser valorada y sin que otras personas puedan entrar al predio desde la hora de los hechos del 12 doce de diciembre hasta las 5 de la mañana del día 13 trece del propio

mes del año dos mil diecisiete. De lo antes expuesto se desprende que los mencionados elementos policiacos violaron, entre otros, los siguientes derechos humanos y garantías individuales establecidas por la Constitución General de la República a favor de todo gobernado: 1.- Entraron al predio de referencia sin mostrar ninguna orden legal para hacerlo y sin consentimiento alguno de las personas que en él habitan. 2.- La detención no ocurrió cuando se lapidaba el predio, sino que fue posterior, cuando se cuestionó a los elementos policiacos si lo que hacían tenía algún fundamento legal. 3.- Al contrario de lo que se menciona en el informe policial homologado, en ningún momento nos fueron leídos nuestros derechos y mucho menos fuimos valorados por algún médico. 4.- A mi tía de nombre J del RCP, la privaron de su libertad ilegalmente en su propia casa e incluso amenazaron a sus nietas menores de edad por intentar salir de la casa después de la detención. 5.- La mayoría de los elementos policiacos llevaban máscara para no ser identificados. 6.- Durante las aproximadamente ocho horas de nuestra detención no nos proporcionaron agua para beber ni mucho menos nos dieron alimentos. 7.- Los elementos policiacos en ningún momento recibieron pedradas. 8.- Los ahora quejosos en ningún momento arrojamos piedras ni a los policías ni a los vándalos que reñían en la calle. 9.- No se respetaron los derechos de los menores de edad JJChC y CJCB, pues igualmente fueron detenidos y agredidos por los elementos policiacos...”.

25.- Oficio número **0038/DSPV/2018** de fecha **quince de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, mediante el cual remitió la copia certificada del oficio 0999/DSPV/2017 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*Motivo. En la ciudad de Umán, Yucatán, se procedió abordar a la menor CJCB de 14 años de edad por el operativo policial, en consecuencia ante tal situación, se procedió a trasladar a la mencionada menor para su resguardo y seguridad a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en tanto se presenta su madre o representante legal para que se le hiciera la debida entrega. Fundamento. Infraccionado en el artículo 154 del Bando de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad de Umán, Yucatán. SEGUIDAMENTE: la suscrita L. C. B. C. manifestó al momento de entregarle a su hija CJCB de 14 años de edad, que la recibe en buenas condiciones físicas y mentales y para mayor abundamiento EXPRESÓ: que se encuentra satisfecha y se entera de conformidad al recibir a su hermano menor ya mencionada, en virtud de que no tiene cosa alguna que reclamar ni en lo presente ni en lo futuro a esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con motivo de este hecho. Asimismo, se le hace de conocimiento que tiene el derecho de acudir ante la instancia correspondiente para proceder conforme a derecho corresponda...*”.

26.- Acta circunstanciada de fecha **tres de abril del año dos mil diecinueve**, suscrita por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me atendió una persona de nombre MCCP, agraviada y Representante del Menor de edad Y. O. C. C., siendo el caso que al darle el uso de la voz, refirió que con respecto al impacto de bala que recibió su hijo antes citado, pero que no le tocó, esto disparado por los elementos de la Policía Municipal o Estatal, no estando segura de quien haya disparado, el impacto de bala según su descendiente antes mencionado dio en el muro de su casa, esto es*

por fuera, al querer entrar dicho menor a su casa corriendo por estar afuera éste, los policías le dispararon y dicho impacto dio en su muro, por lo que el que suscribe junto a la agraviada se constituyeron hacia la calle y revisaron el muro para encontrar el impacto de bala, por lo que al revisar el citado muro, no se encontró huella alguna que hiciera presumir que en efecto, se haya impactado algún proyectil disparado por algún arma de fuego...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **MCCP, FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, al vulnerar respecto de la primera nombrada, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**; respecto del segundo y tercer nombrados, su **Derecho a la Intimidad** y en relación a los nombrados adolescentes, además del **Derecho a la Intimidad**, su **Derecho a la Legalidad**, en relación ambos con el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

En primer lugar, se dice que los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de la ciudadana **MCCP**, en virtud de que mientras estuvo ingresada en la cárcel pública de esa Localidad y bajo responsabilidad de esa Autoridad, fue agredida físicamente por un elemento de la Policía Municipal.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra protegido en: **el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el primer párrafo del artículo **2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señala:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la

integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En la tesis número **1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.⁴

⁴ Época: Décima Época Registro: 2010093 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del **artículo 3**, que a la letra versa:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

El **precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El **artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Resultan de sumo interés los **numerales 4, 5, 6, 9 y 22 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, de las Naciones Unidas, al señalar:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

De igual manera, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho Humano a la Intimidad** de los ciudadanos **FJChM y MEChB**, así como el de los adolescentes **JJChC y CJCB**, ya que durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal de Umán, Yucatán, se les realizó una revisión corporal retirándoles sus prendas de vestir.

El **Derecho a la Intimidad** “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevaletentes en una época y lugares determinados”.⁵

Este Derecho se encuentra protegido, para el caso que nos ocupa, en:

⁵ C Q, M A, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo 152 fracción quinta del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

“Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: [...] V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas...”.

Los artículos 76 y 83 Fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigentes en la época de los hechos, que contemplan:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez”.

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

[...] XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” [...].

Los **artículos 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, los cuales estatuyen:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...] **“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” [...].**

[...] **“19.- Derechos del niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” [...].

El **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que refiere:

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El **artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que estatuye:

“Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

De igual manera, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Legalidad** en agravio de los **adolescentes JJChC y CJCB**, en virtud de que se comprobó que fueron ingresados a las celdas de la Cárcel Pública Municipal de **Umán, Yucatán**, siendo que por su condición de menores de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala:

“Artículo 47. Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica...”

En la fracción X del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual versa:

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva...”

El apartado c del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra señala:

“Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por qué:

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”

En la Regla número 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, la cual estatuye:

“13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

En la Regla número 29 del instrumento internacional denominado “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la cual señala:

“29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada”.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la vulneración de los Derechos Humanos de los **adolescentes JJChC y CJCB**, invariablemente trastocaron sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los cuales están protegidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **instrumentos internacionales**.

Lo anterior se fundamenta en:

El párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 1.- *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

En el artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señalan:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.

En la tesis aislada número **2a. CXLI/2016(10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.⁶

⁶ Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los artículos **1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 325/2017**, se tiene que los ciudadanos **MCCP, FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, al vulnerar respecto de la primera nombrada, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**; respecto del segundo y tercer nombrados, su **Derecho a la Intimidad** y en relación a los nombrados adolescentes, además de este último, su **Derecho a la Legalidad**, en relación con el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, tal y como se abordará a continuación.

a).- Respecto de la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Umán y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán, el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que resultaron detenidos los quejosos **MMCP, MCCP, SJChC, JEChC, FJChM, el adolescente JJChC, la adolescente CJCB y MEChB**.

Antes de entrar en materia, en relación a las violaciones a derechos humanos de los inconformes arriba señalados, es pertinente acotar que no toda la actuación por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Umán y de la Secretaría de Seguridad Pública devino de ilegal, pues las detenciones en el lugar de los acontecimientos fue ajustada a derecho y no se les puede reprochar alguna conducta indebida en ella.

Se dice lo anterior, ya que en fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos y las veintidós horas, en atención a la coordinación de las diferentes policías que existe en el Estado, elementos de la Policía Municipal de Umán y de la Secretaría de Seguridad Pública, se constituyeron en las confluencias de las calles veintidós por veinte y veinte letra “a” de la colonia San Francisco, del Municipio de Umán, Yucatán, debido a que habían recibido un reporte de un grupo de personas se estaban agrediendo entre sí, por lo que procedieron a la detención de veinte personas, entre las cuales se encontraban los quejosos **MMCP**, **MCCP**, **SJChC**, **JEChC**, **FJChM**, el adolescente **JJChC**, la adolescente **CJCB** y **MEChB**.

Al respecto, los detenidos señalaron lo siguiente, comenzando con el ciudadano **MMCP**: “...que el día de ayer 12 de diciembre del presente año, alrededor de las veinte horas, se encontraba visitando a su hermana en el domicilio de la calle [...] cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas, las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellos se encontraban armados con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación, salgo de la casa y me percató que la policía ingresan al domicilio de mis familiares, causando destrozos y golpeando a mis familiares, en la cual detienen a mi hermana, al ver esta situación comienzo a grabar lo que sucedió con mi teléfono móvil, motivo por el cual más de 4 elementos de distintas corporaciones me detienen, me esposan y me ingresan a una camioneta en la cual me trasladan a la comandancia de Umán [...] Fe de lesiones: El compareciente refiere dolor en distintas partes del cuerpo, derivado de la detención sufrida...”.

En relación a la ciudadana **MCCP**, manifestó lo siguiente: “...que el día de ayer 12 de diciembre el presente año, alrededor de las veinte horas, se encontraba en su domicilio antes señalado, cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellas se encontraban armados con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación salgo de mi casa y me percató que la policía se está llevando detenido a uno de mis hijos, al ver esta situación me acerco a los policías de ambas corporaciones a solicitarles que informen el motivo por el cual se iban a llevar a mi hijo, acción que derivó que dichos elementos del sexo masculino me detengan, me esposan y me sujetan de los brazos, me trasladan a una unidad de la policía municipal de Umán, con número económico 004 y me ingresan a la parte posterior de la camioneta “cama” me arrojan como si fuera un animal, [...] fe de lesiones: la compareciente manifiesta dolor a nivel abdominal, así como en distintas partes del cuerpo y presenta heridas en los codos y en las rodillas, así como dolor en la parte de la cara por las bofetadas que sufrió...”.

Por su lado, el ciudadano **SJChC** manifestó lo siguiente: “...que el día de ayer 12 de diciembre el presente año, alrededor de las veinte horas se encontraba en su domicilio antes señalado, cuando comenzó una riña en la vía pública entre distintas personas las cuales desconozco, en la que se tiraban piedras, algunas de ellas se encontraban armadas con palos y machetes, acto seguido al ver esta situación salgo de mi casa y me percató que la policía ingresa al domicilio de mis familiares causando destrozos y golpeando a mis familiares, al ver esta situación acudo al domicilio de mi familiar que se encuentra a dos de

mi predio y me dirijo al oficial, el cual desconozco su nombre, le manifiesto la situación y la inconformidad de estar agrediendo a mis familiares y por los destrozos que estaban causando, situación que motivó que me detengan, acto seguido tres elementos de ambas corporaciones me detienen, me someten con lujo de violencia, me esposan y me agreden físicamente, al grado que uno de ellos me somete tomando del cuello, al grado que interrumpieron la respiración, acto seguido me sujetan de los brazos y me trasladan a un unidad de la policía municipal de Umán con número económico 004 y me ingresan en la parte posterior de la camioneta “cama” donde durante el traslado al área de separos de la policía municipal de Umán...”.

De igual manera, el ciudadano **JEChC** manifestó lo siguiente: “...que ayer por la noche estando en el parque de la Colonia San Francisco en Umán, Yucatán, **un grupo de jóvenes apedreaban una casa** y él se puso a grabar con su celular a los policías municipales de Umán quienes sólo se dedicaron a observar y no hacían nada y antes de retirarse a él lo jalonean, no logrando quitarle su teléfono, por lo que manifiesta que posteriormente acudirá a este organismo y presentará el video correspondiente. Casi inmediatamente llegan al lugar policías estatales quienes lo avientan y tiran en el parque, al levantarse ve que un policía sostenía a su mamá y corrió hacia él, jalando a un oficial mientras otro lo separa del cabello; llegan dos elementos más, de los cuales uno de ellos lo golpea en la nariz y entre todos lo someten y lo colocan en el piso, lo levantan y se suman dos policías más y se lo llevan detenido, sintiendo que le rocían gas pimienta en la cara. En la camioneta un elemento femenino lo agarra de la cabeza y lo golpea mientras el que cierra la camioneta lo golpea en la cara y proceden a trasladarlo a la cárcel municipal, donde permaneció aproximadamente diez horas. [...] fe de lesiones: no refiere actualmente dolor, pero presenta rasguños y coloración en el brazo izquierdo y pierna derecha...”.

Asimismo, el ciudadano **FJChM** externó lo siguiente: “...que el día de ayer doce de diciembre a las veintiún horas, el compareciente se encontraba en el parque de la colonia, en compañía de sus dos hijos de nombres JEChC, SJChC y su esposa MCCP, cuando **se percatan que se suscitó una riña entre dos bandas de la colonia**, es que el compareciente llama al 911 para pedir apoyo, previo a que lleguen los policías, los vecinos de la colonia, así como el compareciente, se acercan a los jóvenes de las bandas para pedirles que se calmen y se retiren, en eso estaban cuando llegan elementos policiacos de ambas Corporaciones estatales y municipales, se acercan a los jóvenes de las bandas para pedirles que se calmen y se retiren, en eso estaban cuando llegan elementos Policiacos de ambas Corporaciones estatales y municipales, se acercan al tumulto y empiezan a golpear a todos los que estaban en el lugar sin distinción alguna, entre ellos al compareciente y a su familia (dos hijos y a su esposa), por lo que son golpeados y esposados para ser detenidos, siendo trepados a una camioneta tipo lobo, ya estando a bordo de la camioneta es golpeado dos veces con puño cerrado en la boca, en la rodilla derecha lo patean, al igual que en sus testículos es pateado, en la pantorrilla de la pierna izquierda es golpeado con la macana y golpes en la espalda y todo el cuerpo, de igual forma y estando a bordo de la camioneta le quitan su celular, siendo trasladado a la comandancia de Umán, [...] Fe de lesiones: El compareciente presenta lesión en el labio inferior de la boca, lesión en la muñeca izquierda ligeramente de color rojo, lesión en la rodilla derecha y presenta inflamación en la pantorrilla izquierda...”.

En relación a los **adolescentes JJChC y CJCB**, así como del ciudadano **MEChB**, éstos externaron que: *“...que el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintidós horas, nos encontrábamos en la casa que habitamos, ubicada en el predio [...] de la colonia San Francisco de la Localidad de Umán, ya íbamos a dormir, cuando llegó M I Ch C, quien es nuestro familiar (hermano de J. y cuñado de C.), quien regresaba de comprar en la tienda denominada “la roca”, ubicada frente a la casa en donde habitamos, **M I nos dijo que cerráramos bien la puerta de la casa porque unos vándalos y unos policías de la municipal de Umán se estaban acercando a nuestra casa**, en vista de lo anterior, cerramos una de las puertas con pasador, pero hay otra puerta que no tiene cerradura, siendo que alrededor de quince policías entre hombres y mujeres entraron, forzando la puerta que tenía el pasador y casa y también por la otra puerta, la que solamente empujaron para poder ingresar; algunos policías empezaron a revisar los roperos y regaban los cosas que estaban guardados en esos roperos, nos revisaron cateándonos. Ahora bien, la **adolescente CJCB** especificó que: *“...una mujer policía se dirigió hacia mí y me empezó a jalonear del pelo y luego otro elemento masculino se me acercó y entre ambos me sujetaron de ambos brazos y me arrastraron hacia afuera de la casa y mi suegra J del RCP, quien tenía en brazos a mi sobrina de tres años de edad, les decía a los policías que no tenían por qué llevarme, pero los elementos policiacos la empujaron y cayó al suelo con la niña, me arrastraron y cuando iban a subirme a una de las camionetas, intervino el señor MEChB, pero no pudo evitar que me suban y me esposaran, también subieron a JEChC en la misma camioneta, quien tampoco motivó para que se lo llevaran; nos trasladaron a la comandancia de la policía municipal de Umán...”*. Finalmente, el ciudadano **MEChB**, señaló que: *“...después de que los policías entraron al predio, dos de ellos me detuvieron después de intentar meter a mi padre FChU, quien se encontraba en la calle cuando llegaron los policías y pude ver que entre cinco policías, se estaban llevando a SJChC quien es mi sobrino y les pregunté por qué se lo estaban llevando, a lo que contestaron diciendo si te metes hasta a ti te va a tocar y casi de inmediato vi que entre una mujer y un hombre policía se estaban llevando a la pareja de mi hijo JChC de nombre CJCB, a lo que también reaccioné preguntándoles por que se la llevaban, a lo que otros policías me dijeron “Hasta tú te vas” estas alterando el orden y me agarraron colocándome los brazos hacia atrás de la espalda, mientras que otro me colocó su antebrazo en mi cuello, me apoyaron contra una de las camionetas y uno de los policías me golpeó con el puño en la parte baja de la espalda, me esposaron y con empujones me subieron a la parte trasera de unas de las camionetas oficiales, ya que habían aproximadamente ocho camionetas...”*”.*

De los diversos informes de las Autoridades tildadas como responsables, se tiene que los elementos Municipales que participaron en la detención de los inconformes fueron **Miguel Alejandro Franco Moo, Alfredo Cob Collí, Miguel Ángel Tepal Poot, Jorge Iván Montero Pat, Sergio Rosendo López Estrella y Damiana Viviana Espinosa Dzul**⁷. Por lo que atañe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los elementos participantes fueron **José Jesús Francisco Hernández Uicab y Jeyder Emanuel Couh Salazar**. Dichos

⁷ Elemento femenino que causó baja de la corporación policiaca municipal, durante la integración del expediente de queja CODHEY 325/2017.

Servidores Públicos manifestaron ante personal de este Organismo, que acudieron al sitio ubicado en las confluencias de las calles veintidós por veinte y veinte letra “a” de la colonia San Francisco, del Municipio de Umán, Yucatán, debido a que dos grupos de personas se estaban liando a golpes, utilizando palos, botellas y otros objetos como armas, por lo que ambas corporaciones policiales coordinadamente, lograron la detención de veinte personas, haciendo hincapié que en ningún momento entraron a algún domicilio particular para realizar las detenciones y mucho menos haber golpeado o maltratado a los detenidos.

Ahora bien, existe material probatorio suficiente para sustentar que no existió responsabilidad alguna por parte de los elementos policiales de ambas corporaciones, respecto a posibles detenciones ilegales o arbitrarias de los inconformes, entre las que se encuentra un video proporcionado por los propios quejosos, con duración de cuatro minutos con diecisiete minutos, bajo el rubro 20171212_214529, en la que se puede observar una calle en la cual de un costado, hay cuatro vehículos oficiales y en un principio seis elementos policiales, durante la grabación se pudo advertir que detrás de quien graba hay otras personas que no son policías, aunque no aparecen en la toma, se infiere, ya que profieren frases insultativas a otro grupo de personas, las cuales también contestaban con insultos y se encontraban rodeadas de policías, en un momento el que graba se va acercando al otro grupo, pudiéndose advertir que hay varios jóvenes del sexo masculino provistos con piedras y palos, sugiriéndole “que deje de grabar”, alterándose, amagando con lastimarlo, ante eso, la misma policía le habla a una mujer (no aparece en el video) diciéndole “retire a su hijo, que deje de grabar”, a lo que el que graba, retrocede y toma una distancia prudente.

Lo anterior, demostró que en efecto, existía una pugna entre dos grupos de personas, algunos armados con maderos y piedras, siendo que los elementos del orden actuaron en todo momento con **persuasión** y **restricción de desplazamiento**,⁸ entendiéndose por el primero como el **cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad**, y por el segundo, **la determinación de un perímetro con la finalidad de controlar la agresión**. En el video ya señalado, los Servidores Públicos, tanto Estatales como Municipales, tratan de persuadir a los dos grupos de personas que cesen las hostilidades, fijando para tal efecto un perímetro a fin de evitar una confrontación directa entre ambos. En dicho video no se advierte que los elementos policiacos estén agrediendo a las personas ahí presentes y mucho menos que hayan entrado a sus domicilios a fin de mantener el orden.

Además, resulta determinante el acta circunstanciada de fecha **veintidós de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevistó a diversas personas que habitan en las confluencias en las que se desarrollaron las detenciones de los inconformes, en donde una persona del sexo femenino relató que el día de los acontecimientos observó que los elementos policiacos se llevaron detenidos a algunos integrantes de la familia C P, señalando que éstos se encontraban afuera de sus domicilios,

⁸ Términos contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que si bien no eran vigente en la época de los hechos, se refiere para comprender los conceptos definidos.

es decir, que no fueron detenidos en sus casas, añadiendo que en ningún momento fueron golpeados los detenidos. Ahora bien, de esa acta circunstanciada, se pudo advertir que existieron testimonios que constataron que integrantes de la familia C P han sostenido un pleito constante con pandillas de la zona, lo que sin prejuzgar o revictimizar a los hoy quejosos, resulta prueba fehaciente de que por lo menos algunos de sus integrantes se han vuelto inmersos en conflictos similares a los que se dieron el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, dejando una presunción fundada de una posible participación de su parte en los hechos por los cuales fueron detenidos oficialmente.

De igual manera, al devenir de un pleito con otro grupo de personas, en las que hubo objetos utilizados como armas, en las que se encontraban piedras, palos, botellas, machetes, se puede dar una explicación razonable, del por qué los inconformes presentaban diversas lesiones en el cuerpo, aunado a que en la detención, hubo resistencia por parte de los quejosos a la misma, existiendo naturalmente una conducta de sometimiento por parte de los gendarmes, lo que pudo de igual forma originar las lesiones, sin embargo, no se acreditó probatoriamente algún exceso en el uso de la fuerza pública.

Ahora bien, respecto de la queja manifestada por la ciudadana **J del RCP**, persona que no fue detenida, pero sí refirió malos tratos e intromisión a su domicilio, debemos ceñirnos a lo argumentado líneas arriba, por lo que no es dable responsabilizar a los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán**, por lo hechos materia de su queja.

Asimismo, en relación a la queja interpuesta por la ciudadana **MCCP**, en agravio de su hijo adolescente de nombre **YOChC**, en el sentido de que “...*elementos de la SSP encañonaron a mi hijo menor de 14 años de edad y al momento de que se retiraba del lugar, un elemento le apuntó y accionó su arma de fuego en contra del menor, pero éste logró moverse y el proyectil se impactó en la pared del domicilio antes mencionado, todo esto surgió mientras me detenían y mi hijo se resguardaba logrando alejarse del lugar de los hechos...*”, debe señalarse que no existió prueba material de lo anterior, es decir, dada la naturaleza del hecho imputado a la Policía, debió existir evidencia del impacto de bala en la pared del domicilio de la ciudadana **MCCP**, y de igual manera, residuos de los casquillos o perdigones en el sitio que hagan presumir que se accionó un arma de fuego en ese lugar.

Lo anterior, se corroboró con el acta circunstanciada de fecha **tres de abril del año dos mil diecinueve**, suscrita por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*el impacto de bala según su descendiente antes mencionado dio en el muro de su casa, esto es por fuera, al querer entrar dicho menor a su casa corriendo, esto es por fuera, al querer entrar dicho menor a su casa corriendo por estar afuera éste, los policías le dispararon y dicho impacto dio en su muro, por lo que el que suscribe junto a la agraviada se constituyeron hacia la calle y revisaron el muro para encontrar el impacto de bala, por lo que al revisar el citado muro, no se encontró huella alguna que hiciera presumir que en efecto se haya impactado algún proyectil disparado por algún arma de fuego...*”.

Por todo lo anteriormente señalado, se resuelve que la detención de los inconformes **MMCP, MCCP, SJChC, JEChC, FJChM, el adolescente JJChC, la adolescente CJCB y MEChB**, fue legal, al actualizarse una infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que ameritaba arresto), por lo que se resuelve dictar a favor de los elementos de la **Policía Municipal de Umán, Yucatán**, de nombres **Miguel Alejandro Franco Moo, José Alfredo Cob Collí, Miguel Ángel Tepal Poot, Jorge Iván Montero Pat, Sergio Rosendo López Estrella y Damianela Viviana Espinosa Dzul**, así como de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, de nombres **José Jesús Francisco Hernández Uicab y Jeyder Emanuel Couoh Salazar**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.”

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

b).- Respecto de la actuación de los Servidores Públicos que ejercían sus funciones en la **Cárcel Pública Municipal de Umán, Yucatán**, el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, que se tradujo en la violación del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de la ciudadana **MCCP**.

Una vez realizado las detenciones en las confluencias de las calles veintidós por veinte y veinte letra “a” de la colonia San Francisco, del Municipio de Umán, Yucatán, los detenidos fueron remitidos a la cárcel pública de esa Localidad, lugar en donde los ciudadanos **MCCP**,

FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB, sufrieron violaciones a sus derechos humanos.

En primer término, se dejó constancia de lo manifestado por la ciudadana **MCCP**, en el acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente: “...una vez ya en la comandancia me ingresan al área de separos, donde todavía seguía esposada y se presenta **un elemento de la policía municipal de Umán de sexo femenino, quien la sujetó del cabello y la comenzó agredir de manera física con bofetadas**, acto seguido la ingresan a un baño y la catearon acto seguido la ingresan a una celda, donde estuvo detenida más de doce horas recuperando su libertad el día de hoy trece de diciembre del presente año a las nueve horas, [...] fe de lesiones: la compareciente manifiesta dolor a nivel abdominal, así como en distintas partes del cuerpo y presenta heridas en los codos y en las rodillas, **así como dolor en la parte de la cara por las bofetadas que sufrió...**”.

Dichas imputaciones en contra del personal de la cárcel pública del Municipio de Umán, Yucatán, encontraron sustento probatorio con el testimonio de la adolescente **CJCB**, quien refirió: “...nos trasladaron a la comandancia de la policía municipal de Umán [...] me llevó a una celda en la que se encontraba una señora de nombre MCCP, quien es tía de J. J., [...] Después de aproximadamente tres horas, me pasaron a un cuarto ubicado a la vuelta de las celdas **y la mujer policía golpeó a MC** y le dije que no lo hiciera a lo que contestó: “si te crees muy chingonsita aguántate...”.

Ahora bien, dado el lugar en que se dio el hecho, que es de acceso limitado al público, debido a ser una celda de una cárcel pública, resulta más que evidente que el testimonio rendido por otro de los detenidos, no puede desvalorizarse por el simple hecho de tener la condición de presunto agraviado por los mismos actos del cual se quejó la ciudadana **MCCP**, sino que debe valorarse de conformidad a su credibilidad.

Esta credibilidad testimonial fue cimentada en virtud de que fue rendida por una persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, la cual apreció con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁹

⁹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Por lo anteriormente señalado, se llegó a la firme convicción de que una persona del género femenino, quien se desempeñaba como Servidora Pública de la cárcel de la Localidad de Umán, Yucatán, vulneró los derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** de la ciudadana **MCCP**.

c).- Respecto de la actuación de los Servidores Públicos que ejercían sus funciones en la **Cárcel Pública Municipal de Umán, Yucatán**, el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, que se tradujo en la violación del **Derecho a la Intimidad** de los ciudadanos **FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**

En otro orden de ideas, se acreditó probatoriamente que los ciudadanos **FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**, sufrieron violaciones a su **Derecho a la Intimidad**, por parte de Servidores Públicos que ejercían sus funciones en la **Cárcel Pública Municipal de Umán, Yucatán**, al señalar el primero lo siguiente: “...*siendo trasladado a la comandancia de Umán, donde le quitan toda su ropa, sin importarles que hacía mucho frío...*”, respecto del ciudadano **MEChB**, éste manifestó lo siguiente: “...*Después me trasladaron a la comandancia de la municipal de Umán y al bajarme, me golpearon con los puños en la nuca y me pasaron a un área en donde me revisaron, despojándome de mi ropa y me dejaron solamente con mi short, siendo que había mucho frío esa noche...*”. En relación al adolescente **JJChC**, éste manifestó que: “...*me trasladaron a la comandancia, al llegar uno de los policías me pegó a la pared del área en donde se hacen revisiones y golpeó mi cabeza en la pared, me tomaron fotos, tomaron mis huellas, me quitaron un short, una playera y mi chamarra, siendo que luego me volvieron a poner mi short...*”. Finalmente, la adolescente **CJCB** refirió que: “...*al llegar una mujer policía me metió a un baño que es de los policías y se ubica cerca del área de celdas y me quitó mi suéter, mi blusa, el brasier, también me quitó una soguilla de acero y me dejó con mi pantalón pescador y luego me puso el brasier y la blusa y me llevó a una celda en la que se encontraba una señora de nombre MCCP, quien es tía de J. J., esta celda se halla frente al área en donde revisaban a los detenidos varones y pude ver que cuando los revisaban, les quitaban la ropa...*”.

Dichas manifestaciones son coincidentes, en el sentido de que, por lo menos, los deponentes líneas arriba fueron desnudados para realizarles una revisión corporal, siendo todo observado por la adolescente **CJCB**, quien se hallaba en una de las celdas, junto al área en donde se realizaron las revisiones de los inconformes **FJChM, MEChB y el adolescente JJChC**

Debe enfatizarse que dicha medida es contraria a lo señalado en el **artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción V**, que a la letra señala:

“Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: [...] **V.** El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas...”.

Como se expuso en el capítulo de “Descripción de la Situación Jurídica”, la **intimidad corporal** constituye un componente de la intimidad que involucra la privacidad de las personas. El **derecho a la intimidad** protege la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia.

En este sentido, la desnudez del cuerpo es una cuestión personal y privada, sobre la cual terceros ajenos no pueden ni deben decidir cuándo puede ser objeto de exhibición pública, pues el derecho a la intimidad implica, precisamente, un espacio libre de intromisiones ilegítimas y de injerencias arbitrarias sobre el cuerpo de nadie y la libre decisión de las personas sobre la exposición de su cuerpo frente a terceros, y mucho menos, en el caso de niños y adolescentes.

Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

La intimidad corporal vinculada al desarrollo de la personalidad es particularmente vulnerable cuando se trata de un grupo de adolescentes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General N° 4 (2003) “La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, es caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez y desarrollo del cuerpo para asumirse como adultos.

El desarrollo de la personalidad incluye la libertad de autodeterminación de las personas, la cual se traduce en la plena libertad de decidir cuándo, dónde y ante quién se exhibe el cuerpo. Por esta razón cuando se exhibe públicamente el cuerpo o bien partes del mismo que generalmente no son descubiertas, en contextos no propicios y arbitrarios, se viola la intimidad y esta autodeterminación corporal. Por lo que estos derechos adquieren mayor preponderancia en las personas que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por encontrarse en un periodo de transición y definición de cuestiones relacionadas con su cuerpo.

En el presente caso, la medida adoptada por la Autoridad Municipal no tuvo justificación alguna, tan es así, que no hubo un pronunciamiento oficial respecto a este hecho, por lo que inclusive no se puede emplear como medida de protección a la integridad de los detenidos, ya que no es justificable que en aras de proteger sus derechos, se transgredan otros, por lo que en el presente caso en estudio, se acreditó la vulneración del **Derecho a la Intimidad** de los ciudadanos **FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**, por las consideraciones antes señaladas.

d).- Respecto de la vulneración del Derecho a la Legalidad en agravio de los **adolescentes JJChC y CJCB**, por parte de la **Policía Municipal de Umán, Yucatán**, al ingresarlo a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, siendo que por su condición de menor de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos.

Al respecto, los **adolescentes JJChC y CJCB** manifestaron que fueron ingresados a las celdas de la Cárcel Pública Municipal de **Umán, Yucatán**, el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, por elementos de la Policía de esa Localidad; dicha situación fue corroborada, por lo que respecta al menor de edad **JJChC**, con la ficha de ingreso **al área de adultos** con número de folio 2552.

De igual manera, se comprueba con el video proporcionado por los inconformes, denominado Videofacebook1, en la que se puede observar una entrevista realizada al Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, el cual dura treinta y nueve minutos con cincuenta y cinco segundos, misma entrevista que versa sobre los hechos motivo de la presente queja, siendo importante el contenido desde el minuto diez con cuatro segundos al minuto diez con veinticinco segundos, en la que se desarrolló lo siguiente: “...**Entrevistador:** “...respecto de los detenidos me dicen que están en un área separada los menores, en el caso de los menores había, escuché, tres varones y una mujer, ¿estaban en un mismo grupo o en una misma celda? **Federico Cuesy Adrián:** no, los varones en una misma celda, **la muchachita con una señora que también fue detenida, estaba en otra celda**, ya los demás en las celdas correspondientes...”.

Así pues, es de observarse que el referido Director de Seguridad Pública y Vialidad reconoció que la adolescente **CJCB**¹⁰ fue ingresada a una celda de la Cárcel Pública de Umán, Yucatán, y además, se encontraban personas adultas con ella, al reconocer que se encontraba en la misma celda con “**una señora que también fue detenida**”.

Ahora bien, debe de señalarse que la importancia de que los menores de edad no sean ingresados a lugares destinados a personas adultas, radica en el peligro de que sufran de “**influencias corruptoras**”¹¹ mientras se encuentren en prisión preventiva, además se debe **evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y [...] prestarles una asistencia más adecuada.**¹²

En el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas “**Reglas de Beijing**” debían, entre otras cosas, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias

¹⁰ **C. J. C. B.** era la única persona del género femenino que no era adulta.

¹¹ Comentarios de la **Regla número 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”**.

¹² Ídem.

negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Lo anterior, se armoniza con el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala:

“Artículo 47. Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica...”

Con la fracción X del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual versa:

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva...”

El apartado c del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra señala:

“Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por qué:

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales...”

En la Regla número 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, la cual estatuye:

“13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

En la **Regla número 29** del instrumento internacional denominado “**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**” adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la cual señala:

*“29. En todos los centros de detención, **los menores deberán estar separados de los adultos** a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada”.*

Así las cosas, al quebrantarse dichos ordenamientos jurídicos que establecen medidas de protección para los menores de edad, se violentó el **Derecho a la Legalidad** de los **adolescentes JJChC y CJCB**, por parte de la **Policía Municipal de Umán, Yucatán**.

e).- Respecto de la violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de los **adolescentes JJChC y CJCB**, por parte de la **Policía Municipal de Umán, Yucatán**.

Atendiendo al **principio de interdependencia**¹³, se tiene al vulnerar los derechos humanos a **la Intimidad y a la Legalidad**, invariablemente trastocó sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Se dice lo anterior, en virtud de las distintas violaciones a derechos humanos, que los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, trastocaron de los **adolescentes JJChC y CJCB**, en primer lugar, su **Derecho a la Intimidad**, ya que durante su revisión corporal fueron desnudados y aunque luego fueron provistos de sus mismas prendas, dicha revisión resultó desproporcionada. En segundo lugar, su **Derecho a la Legalidad**, al ser ingresados a las celdas de la cárcel pública Municipal de **Umán, Yucatán**, ya que por su condición de menores de edad, no podía estar en un sitio destinado al de los adultos.

El artículo **5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que los adolescentes son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, calidad que **JJChC y CJCB**, acreditaron con la copia simple de sus actas de nacimiento, acreditando el primero haber nacido el tres de enero del año dos mil y la segunda el veintiséis de enero del año dos mil dos, contando con la edad de diecisiete y quince años de edad, respectivamente, al momento en que se dieron los hechos analizados, en el cuerpo de la presente resolución.

Fijado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las decisiones que se tomen en relación con **las Niñas, Niños y Adolescentes** estén sustentadas en la

¹³ Principio que sostiene que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos

consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

El artículo **1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el **artículo 19** de ese mismo instrumento internacional reconoce el derecho a las medidas de protección que deriven de su condición de niños, niñas y adolescentes, atribuyendo dicha tarea a su familia, la sociedad y el Estado.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido enfática en señalar que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”¹⁴

Todo lo anterior, acredita probatoriamente que la Autoridad Municipal pasó por alto el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, como derecho, principio y norma de procedimiento, en agravio de los **adolescentes JJChC y CJCB**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes que tomen las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

f).- Otras consideraciones.

En relación al contenido del escrito de fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciocho**, firmado por el ciudadano **SJChC**, Representante Común en el expediente de queja que nos ocupa, en la que se inconformó que durante su estancia en la cárcel pública municipal de Umán, Yucatán, no se le proporcionó agua y alimentos y que no se le leyeron sus derechos como detenido, así como lo manifestado por el ciudadano JEChC, en el sentido de que policías le rociaron el conocido gas pimienta, debe de señalarse que a lo largo de la integración del expediente de queja CODHEY 325/2017 no se acreditaron dichos extremos, por lo que ante la obligación legal que tiene este Organismo, en cuanto a que sus

¹⁴ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 201

recomendaciones se encuentren cimentadas en pruebas fehacientes que comprueben la existencia de violaciones a derechos humanos, es por ello que no es dable emitir las mismas en relación a las inconformidades expuestas.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **MCCP, FJChM, MEChB y los adolescentes JJChC y CJCB**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de esa Localidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, comprenderán: **1).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, una investigación interna, a fin de determinar qué Servidores Públicos se encontraban de guardia en la Cárcel Pública Municipal de esa Localidad, entre los días doce y trece de diciembre del año dos mil diecisiete, y que vulneraron los derechos humanos de los ciudadanos **MCCP** (Derecho a la Integridad y Seguridad Personal), **FJChM, MEChB** (Ambos su Derecho a la Intimidad) **y los adolescentes JJChC y CJCB** (Derecho a la Intimidad, su Derecho a la Legalidad, en relación ambos, con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes). Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al

igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes. **2).-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de esa Localidad, en la que haga hincapié en lo siguiente: **a).-** Abstenerse de practicar técnicas o métodos que atenten en contra de la integridad física de las personas que se encuentren detenidas en las celdas de la cárcel pública municipal, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **b).-** Cuando se trate de detenciones de menores de edad, ser diligente para que permanezcan en sitios distintos a las celdas de la cárcel pública municipal y notificar de manera inmediata dicha detención a sus padres o tutor. **c).-** Bajo ninguna circunstancia, las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, ya sean menores de edad o adultas, deben ser despojadas de sus prendas de vestir, respetando en todo momento su **Derecho a la Intimidad**. **3).-** En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos que se desempeñen en la Cárcel Pública de esa Localidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **a la Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad, a la Legalidad, relacionados con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes**, que versan sobre los temas contenidos en los incisos del punto segundo recomendatorio. **4).-** en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos que se desempeñen en la Cárcel Pública de esa Localidad, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, una investigación interna, a fin de determinar qué Servidores Públicos se encontraban de guardia en la Cárcel Pública Municipal de esa Localidad, entre los días doce y trece de diciembre del año dos mil diecisiete, y que vulneraron los derechos humanos de los ciudadanos **MCCP** (Derecho a la Integridad y Seguridad Personal), **FJChM**, **MEChB** (Ambos su Derecho a la Intimidad) **y los adolescentes JJChC y CJCB** (Derecho a la Intimidad, su Derecho a la Legalidad, en relación ambos, con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de esa Localidad, en la que haga hincapié en lo siguiente:

- a).- Abstenerse de practicar técnicas o métodos que atenten en contra de la integridad física de las personas que se encuentren detenidas en las celdas de la cárcel pública municipal, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- b).- Cuando se trate de detenciones de menores de edad, ser diligente para que permanezcan en sitios distintos a las celdas de la cárcel pública municipal y notificar de manera inmediata dicha detención a sus padres o tutor.
- c).- Bajo ninguna circunstancia, las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, ya sean menores de edad o adultas, deben ser despojadas de sus prendas de vestir, respetando en todo momento su **Derecho a la Intimidad**.

TERCERA: En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos que se desempeñen en la Cárcel Pública de esa Localidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal, a la Intimidad, a la Legalidad, relacionados con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes**, que versan sobre los temas contenidos en los incisos del punto segundo recomendatorio.

CUARTA: De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos que se desempeñen en la Cárcel Pública de esa Localidad, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, notifíquese la presente resolución al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para que por su conducto se de vista al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a efecto de que se mantengan actualizados, por lo que se refiere al primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De igual manera, dese vista el **acuerdo de no responsabilidad** dictada en el cuerpo de la presente resolución, al **C. Presidente Municipal de Umán y al C. Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán**, para los fines efectos legales que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción

IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**